

---

# EXPERIENCIA ECUATORIANA EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ADMINISTRADAS POR **EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLOS DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES** -CIADI-

---

## **Flores T., Carlos Ernesto**

Profesor Investigador - Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

**E-mail:** cflores@pucesa.edu.ec

**ORCID:** <http://orcid.org/0000-0002-1892-6309>

## **Flores C., Karla Lisette**

Doctoranda en Dirección de Empresas y  
Entorno Económico – Universidad de Cádiz,  
España. Directora ejecutiva de la Fundación  
Los Andes, Ecuador.

**E-mail:** karla.floresceva@alum.uca.es

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-0851-5319>

**Recibido:** 01-05-2022

**Revisado:** 22-06-2022

**Aceptado:** 01-09-2022

## RESUMEN

Este trabajo se enmarca dentro del análisis de la importancia que revisten para los países de América Latina, en general, y para el Ecuador, en particular, los principales mecanismos y convenciones de solución de controversias sobre comercio e inversiones internacionales, centrándose en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones –CIADI- como uno de centros con mayor experticia en los casos de inversión internacional y que llevó adelante el caso arbitral entre la petrolera Occidental Petroleum Corporation –OPC- y la Occidental Exploration and Production Company –OEPC- y el Estado ecuatoriano. El aumento espectacular de las controversias que administran estos mecanismos refleja el impacto que actualmente tienen el comercio y las inversiones internacionales en el desarrollo económico.

**Palabras clave:** Derecho económico internacional, CIADI, Ecuador, Controversias, Inversiones.

### **ECUADORIAN EXPERIENCE IN DISPUTE SETTLEMENT ADMINISTERED BY THE INTERNATIONAL CENTER FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES -ICSID-**

#### **ABSTRACT**

*This work is framed within the analysis of the importance for Latin American countries, in general, and for Ecuador, in particular, the main mechanisms and conventions for the resolution of international trade and investment disputes, focusing on the International Center of Settlement of Investment Disputes –ICSID- as one of the centers with the greatest expertise in international investment cases and which carried out the arbitration case between the Occidental Petroleum Corporation –OPC- and Occidental Exploration and Production Company –OEPC- and the Ecuadorian State. The dramatic increase in the controversies that manage these mechanisms reflects the impact that international trade and investments currently have on economic development.*

**Keywords:** *International economic law, ICSID, Ecuador, Controversies, Investments.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La transformación del comercio y las inversiones internacionales en agentes principales del desarrollo económico ha aumentado la cantidad de controversias, de allí que allí que la aplicación de mecanismos públicos y privados para la solución de controversias comerciales y financieras internacionales —principalmente el arbitraje— ha adquirido especial trascendencia. Es así que diversos factores han contribuido a esta transformación resultante en América Latina de las reformas macroeconómicas desde la década de los años 80. Esas reformas eliminaron antiguas restricciones al libre movimiento de bienes y servicios y abrieron los mercados a la competencia internacional (World Trade Organization, 2019).

Una consecuencia del aumento de estas transacciones y de las controversias resultantes ha sido la necesidad de resolver estas últimas mediante mecanismos modernos, rápidos, eficientes e independientes de cualquier jurisdicción nacional. Actualmente, estos mecanismos son el complemento inseparable de la institucionalidad que rige las relaciones económicas y financieras internacionales. Se aplican a las controversias entre entes privados, entre Estados, y entre estos últimos y aquéllos, indistintamente. Un factor decisivo en este desarrollo ha sido la eliminación por parte de los países latinoamericanos de aquellas restricciones legales que impedían la sumisión de los Estados a jurisdicciones extranjeras o internacionales.

Por otra parte, las políticas de los países industrializados de restringir las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los Estados y empresas públicas extranjeras en sus actividades comerciales han contribuido, asimismo, a este cambio. Paralelamente, estos mismos países han promovido los acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones –APPI- estableciendo que las controversias entre inversionistas de un Estado y otro Estado Contratante se resolverán mediante el arbitraje internacional.

## 2. DESARROLLO

### 2.1. Los acuerdos de promoción y protección de inversiones –APPI-

Los APPI han contribuido a la difusión del arbitraje internacional como el instrumento más expedito para la resolución de las controversias sobre inversiones. Su desarrollo ha sido espectacular, al punto de no existir precisión sobre el total de acuerdos firmados; ya en el año 2000, se estimó que superaban los 1.400 e incluían a más de 155 países, llegando a finales de 2018 a un total de 3.222–2946 tratados bilaterales de Inversión y 376 Tratados con disposiciones sobre inversiones-, de los cuales 2.638 están en vigor; sin embargo, durante el año 2018 apenas se suscriben 27 nuevos acuerdos. Asimismo, durante el año 2017 se inician 65 nuevos casos de SCIE, alcanzando el número de casos conocidos a 855 desde 1987 (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Los primeros APPI se inspiraron en los tratados de amistad, libre comercio y navegación del siglo XIX. El primero habría sido firmado en 1959, entre Alemania y Pakistán. Incluía cláusulas para la solución de las diferencias entre los Estados contratantes, pero no para aquellas entre un nacional de un Estado y el otro Estado (World Trade Organization, 2018). Los contenidos de los APPI han recibido el influjo del CIADI desde la creación de este último en 1965. Los APPI han adquirido así una relativa uniformidad y, generalmente, su suscripción implica que los Estados Contratantes otorgan su consentimiento para resolver —mediante la jurisdicción arbitral internacional— las eventuales diferencias entre un inversionista y un Estado Contratante. La inclusión en los APPI de este consentimiento anticipado puede impedir que un Estado Contratante pueda con posterioridad —cuando surjan las diferencias— oponerse válidamente al arbitraje ya acordado (Bohoslavsky, 2010).

En los APPI también se designa una jurisdicción arbitral internacional para resolver las diferencias acerca de su interpretación o aplicación, pero no acerca de las cuestiones de fondo. Otra disposición frecuente prohíbe

la protección diplomática respecto de cualquier diferencia que un nacional de uno de los Estados Contratantes y el otro Estado Contratante hayan aceptado someter al arbitraje del CIADI. Las designaciones arbitrales más frecuentes son el CIADI y su Mecanismo Complementario -que pueden utilizar los no miembros como Canadá y México- y el Reglamento de UNCITRAL .

## 2.2. Antecedentes del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones –CIADI-

El CIADI -en adelante “el Centro”- fue creado mediante un tratado internacional por iniciativa del Banco Mundial y su oficina principal funciona en la sede del Banco. Sus países miembros, en abril del 2002, eran 134 países miembros, en el año 2019 son 162 (CIADI, 2019). El objetivo del Centro es “facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio”. Está compuesto por un Consejo Administrativo y un secretariado y mantiene listas de conciliadores y de árbitros. El Consejo está compuesto por un representante de cada Estado Contratante, que generalmente es el gobernador designado por cada Estado en el Banco y que lo representa, ex officio, en el Centro. La misma regla se aplica a los suplentes. El presidente del Banco es, ex officio, presidente del Consejo, pero sin derecho a voto. La misma regla se aplica a los suplentes. El Consejo fija las condiciones de desempeño del secretario general y los secretarios generales adjuntos.

El Secretariado está constituido por un secretario general y uno o más secretarios generales adjuntos y el personal del Centro. El secretario general es elegido por el Consejo por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, a propuesta del presidente. Dura seis años y puede ser reelegido. Las listas de conciliadores y de árbitros están integradas por personas calificadas que deben cumplir los requisitos que señala el Convenio. Cada Estado Contratante puede designar cuatro

personas para cada lista, las que podrán o no ser nacionales de ese Estado. Además, el presidente puede designar diez personas de distintas nacionalidades para cada lista (CIADI, 2019).

## 2.3. Procedimiento de Arbitraje

El arbitraje puede ser iniciado mediante solicitud de un Estado o nacional de un Estado Contratante al secretario general. Registrada y notificada la solicitud, se constituye el Tribunal que podrá consistir de un árbitro único o un número impar de árbitros nombrados por acuerdo de las partes. De no haber acuerdo, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero —que presidirá el Tribunal— de común acuerdo. De no haber acuerdo, el presidente nombra al tercer árbitro.

El Tribunal resuelve las diferencias de acuerdo con las reglas de derecho acordadas por las partes y, a falta de acuerdo, aplica la legislación del Estado que sea parte en la diferencia. Ello, no obstante, las partes pueden acordar que el Tribunal resuelva la diferencia ex aequo et bono. En cuanto al procedimiento, el Tribunal debe aplicar, salvo acuerdo en contrario de las partes, el señalado en su Reglamento de Arbitraje. Las decisiones del Tribunal deben ser adoptadas por la mayoría de votos de todos sus miembros. El laudo, una vez dictado, es obligatorio para todas las Partes y no puede ser objeto de apelación ni de otros recursos que los señalados en el Convenio. Estos recursos son los de aclaración, revisión o anulación. Todo Estado Contratante debe reconocer el carácter obligatorio del laudo y está obligado a hacer ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por éste como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal de dicho Estado.

Las demandas han sido por perjuicios monetarios cuyo total anual es estimado en más de 5.000 millones de dólares, con un promedio por caso de 90 millones de dólares. Sin embargo, los valores ordenados en los laudos han fluctuado entre 400.000 dólares y 30 millones de dólares. Esto es, las

sumas ordenadas han sido entre el 5% y el 20% de las sumas reclamadas (Shihata & Parra, 1999)

#### 2.4. El Mecanismo Complementario

El 27 de septiembre de 1978 el Consejo Administrativo autorizó al Secretariado para que administrara, a solicitud de las partes interesadas, ciertos procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que estuvieran fuera del alcance del Convenio. Conforme a esta autorización, fueron aprobados los reglamentos del Mecanismo Complementario. Estos se aplican a aquellas controversias relativas a inversiones en que una de las partes no es un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante de la Convención. Es el caso de Brasil, Canadá y México, que no son miembros del CIADI.

#### 2.5. Evolución

Después de un lánguido período inicial, los siguientes hechos han convertido al CIADI en un importante centro internacional de arbitraje:

- La creación, en 1978, del Mecanismo Complementario ya comentado;
- La gradual incorporación de los países latinoamericanos, con la excepción de México y Brasil;
- El desarrollo de los APPI y la designación, en estos acuerdos, del CIADI o del Mecanismo Complementario del CIADI para resolver las diferencias entre los inversionistas nacionales de alguno de los Estados Contratantes y estos últimos;
- La vigencia, en 1995, del TLC de América del Norte, cuyo Capítulo XI establece que las controversias sobre inversiones se resolverán por el CIADI, el Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de la UNCITRAL, y
- La eliminación, por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de la prohibición de entregar las controversias sobre inversiones

a una jurisdicción distinta de la nacional.

### 3. Metodología

Para la sistematización de los principales conceptos teóricos y para la construcción del análisis de este estudio se aplica la técnica bibliográfica (Hernández-Sampieri, Fernández, & Baptista, 2014), basada en la búsqueda de información a partir de fuentes secundarias sustentadas en bases de datos como Web of Science, Latindex, Scielo, Dialnet, Redalyc, Google Académico, Scopus, entre otras, analizando y revisando las aportaciones de los autores en cuanto a las implicaciones de las crisis económicas más relevantes de la historia.

Además, se utiliza la técnica histórico dialéctica (Fattorelli & Arias, 2008; Hidalgo, 1996) al momento de exponer y discutir los resultados resultantes del procesamiento de la información, basados en datos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador y del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones.

### 4. Resultados Y Discusión

#### 4.1. Presencia del CIADI en Latinoamérica

Como ya se indicó, los países de América Latina fueron los últimos en incorporarse al Centro. El primero fue El Salvador, en 1984. Este proceso continuó durante la década de los años 90 con la incorporación de la mayor parte de países, siendo el último en incorporarse Uruguay, en septiembre del 2000 y exceptuando Brasil que hasta la fecha se mantiene fuera de este mecanismo. No obstante, el breve tiempo transcurrido desde su incorporación, los países latinoamericanos representan una proporción importante de los casos administrados por el Centro o su Mecanismo Complementario o pendientes ante ellos -23%-. Desde luego, para el año 2018, las rescisiones de tratados fue de 22, siendo uno de ellos el de Ecuador (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Así, entre los datos estadísticos relevantes publicados por el Centro Internacional de

Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (2019), se destacan los siguientes: de los 706 casos registrados en la base de datos del CIADI, hasta 2018, el 89,5% corresponde a casos de arbitraje bajo el Convenio del CIADI, 1,3% casos de Conciliación bajo el convenio del CIADI, 8,9% son casos de Arbitraje bajo el mecanismo Complementario y el 0,3% son Casos de Conciliación bajo el Mecanismo Complementario. Con pocas excepciones, los casos se han originado en un APPI, destacando que los casos registrados se distribuyen por región así: 26% Europa Oriental y Asia Central, 23% América del Sur, 15% África Sub-Sahariana, 11% Oriente medio y África del Norte, 8% Europa Occidental, 7% Asia del Sur y oriental y el pacífico, 6% Centroamérica y el Caribe y 4% América del Norte. Por sectores de la economía, los principales casos se relacionan con petróleo -24%- y electricidad -17%-. El 64% de casos han sido resueltos por el tribunal y el 36% restante por otro medio; más del 75% han sido casos de arbitraje entre inversionistas y Estados. Del total de casos, 215 son contra países de nuestra región. Argentina, con 54 solicitudes en su contra, es el país con el mayor número de casos, le sigue México, con 24 casos bajo el Mecanismo Complementario y Capítulo XI del TLC de América del Norte. Ecuador ha sido demandado en 14 casos, de los cuales queda por resolverse sólo uno –siendo el demandante Perenco Ecuador Limited- y el más publicitado el caso OXY -planteado por *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company* (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, 2015).

#### 4.2. La solución de controversias en los acuerdos de libre comercio

Hasta el Tratado de Libre Comercio de 1988 entre Canadá y los Estados Unidos, los acuerdos comerciales regulaban exclusivamente el comercio de bienes o servicios. Esto cambió con este acuerdo, pues, sus 20 capítulos, además de regular el comercio, establecieron una administración especial y una normativa aplicable al

conjunto de las relaciones económicas entre ambos países, incluyendo la solución de controversias.

Su estructura ha sido continuada por el Tratado de Libre Comercio –TLC- de América del Norte, el TLC de Chile con Canadá, el TLC de Chile con los Estados Unidos y otros acuerdos comerciales. Se espera que –de concretarse a futuro- el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas – ALCA- adopte también esta perspectiva (Albornoz, 2017).

#### 4.3. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El Tratado de Libre Comercio –TLC- de América del Norte es el principal acuerdo de libre comercio del hemisferio americano y fue suscrito por los Estados Unidos, Canadá y México. En vez de instituciones supranacionales con personalidad jurídica, patrimonio y administraciones separadas e independientes, este tratado opera con la participación directa de las Partes Contratantes. El órgano principal es la Comisión de Libre Comercio -en adelante “la Comisión”-, formada por representantes de nivel ministerial de los tres países miembros o que éstos designen. Salvo que se decida otra cosa, sus decisiones son adoptadas por consenso.

El TLC de América del Norte establece un procedimiento general y procedimientos especiales para la solución de controversias (Secretariado Nafta, 2019). El procedimiento general del Capítulo XX se aplica a las controversias sobre interpretación o aplicación del Tratado o cuando una Parte considera que alguna medida propuesta por la otra es, o podrá ser, inconsistente con las obligaciones del Tratado o podrá suprimir algunos de los beneficios razonables esperados del mismo. Los procedimientos especiales se aplican a las controversias sobre inversiones -Capítulo XI-, servicios financieros -Capítulo XIV-, *antidumping* y cuotas compensatorias -Capítulo XIX-, y asuntos ambientales y laborales. De estos procedimientos, el de mayor aplicación ha sido el relativo a inversiones.

La regla general es que sólo las Partes Contratantes pueden iniciar la formación de un tribunal arbitral para resolver las controversias sobre el Tratado. La excepción son las controversias sobre inversiones que pueden iniciarse por un inversionista de alguna de las Partes. Además, el inversionista puede ejercer la acción en su propio nombre o, también, en el de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica de la que el inversionista es dueño o que controla directa o indirectamente. En cuanto a la ley aplicable, el Tratado establece que éste debe ser interpretado según sus objetivos y el derecho internacional. No señala, por lo tanto, que los tribunales deban aplicar la ley nacional de alguna de las Partes. Sin embargo, el Acuerdo sobre Cooperación Ambiental establece que la parte demandante puede fundar su acción en “la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte.” En cuanto a la ejecución de los fallos arbitrales, el Tratado establece reglas especiales en cada caso. En las controversias sobre inversiones, cada Parte está obligada a hacer cumplir el laudo dentro de su territorio, pero, de no cumplirse, el inversionista puede exigir su ejecución conforme a las reglas del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención de Panamá, independientemente de que haya solicitado esa ejecución directamente de la Comisión. En los demás casos, las reglas son más complejas y, en general, la parte vencedora puede suspender la aplicación a la parte vencida de beneficios por un valor equivalente a las sumas adeudadas en el caso de rehusar el litigante perdedor dar cumplimiento al laudo.

#### 4.4. Controversias sobre inversiones (Capítulo XI)

Se aplica a las controversias entre alguna de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte en las situaciones allí descritas. Opera cuando un inversionista de alguno de los tres países reclama que el gobierno del país receptor no ha cumplido las obligaciones del Tratado. En tal caso, puede solicitar que su reclamo sea resuelto mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- El CIADI del Banco Mundial
- El Mecanismo Complementario del CIADI
- El Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL.

Como alternativa, el inversionista puede también acudir a los tribunales del país receptor de la inversión. Una característica de este mecanismo es que los laudos arbitrales finales son automáticamente exigibles en los tribunales nacionales del país anfitrión. Hasta el año 2002, había habido seis juicios de empresas inversionistas norteamericanas en contra de México y uno en contra de Canadá, bajo este Capítulo XI. Los juicios en contra de México se han llevado a cabo bajo el Mecanismo Complementario del CIADI. En cambio, el juicio en contra de Canadá se realizó bajo el Reglamento de la UNCITRAL. Algunas interpretaciones de estos fallos han ampliado en términos sin precedentes distintos conceptos utilizados en acuerdos internacionales. Es el caso, entre otros, de la negativa de un órgano provincial mexicano de otorgar, por razones ambientales, un determinado permiso de construcción y que un fallo arbitral consideró como una “medida equivalente a expropiación.”

#### 4.5. Controversias sobre antidumping (Capítulo XIX)

El artículo 1903 establece que una Parte puede solicitar que las modificaciones legales efectuadas por otra Parte, en materia de *antidumping* o cuotas compensatorias, sean resueltas por un panel binacional que declare la compatibilidad o no de sus modificaciones, con las disposiciones pertinentes de la OMC o del TLC de América del Norte; o si tienen el efecto de revocar una resolución previa del panel.

El artículo 1904 se refiere a las resoluciones definitivas internas de una Parte importadora sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, y existencia de daño, y establece que éstas podrán ser revisadas por un panel binacional como alternativa a la revisión judicial o apelación ante los organismos nacionales competentes de algunos de los tres países. Como salvaguarda contra los procedimientos incorrectos o erróneos de los paneles, el

artículo 1904 contempla un “procedimiento para la impugnación extraordinaria.” Este permite apelar, en casos graves, ante un Comité de tres jueces seleccionados entre

personas que hayan sido miembros de los tribunales federales de México o los Estados Unidos o de los tribunales superiores de Canadá.

## 5. CONCLUSIONES

- El Ecuador como país firmante del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones con los Estados Unidos de Norteamérica, está sujeto al mismo. En tal virtud, la solicitud de arbitraje planteada por la compañía OXY en contra del Estado ecuatoriano en el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones –CIADI-, se enmarcó en el contexto jurídico internacional vigente. Es importante, entonces, que el estado ecuatoriano y su gobierno, dejando de lado la retórica política para satisfacer una posición “*antiimperialista*” de determinados sectores sociales, asuma la responsabilidad de llevar adelante el proceso de arbitraje internacional presentado por dicha compañía y asumir el resultado del laudo arbitral notificado en noviembre de 2015 (Vera, 2016). El inicio del proceso no significaba que este Centro automáticamente emitiría un laudo en contra de los intereses ecuatorianos y favorables a la OXY, por cuanto este tipo de proceso se enmarca en una normativa y procedimientos que las Partes acuerdan someterse contractualmente previa la ocurrencia de la controversia internacional. Por lo tanto, Ecuador tuvo que estar atento al debido proceso, lo que implicó asesorar convenientemente a los árbitros y presentar sus pruebas y argumentos con la seriedad y calidad jurídicas que ameritan, para que una vez emitido el fallo sea demandado su justificación, revisión y nulidad de ser el caso. Desde luego, este proceso en el CIADI tenía también abierta la posibilidad para acordar que el Tribunal resuelva la diferencia *ex aequo et bono*.
- El Ecuador, sus gobernantes y ciertos sectores sociales, tienen que aprender la lección, no se trata de firmar convenios internacionales tales como los APPI, considerándolos como si fuesen simples “papeles” o por novelería, pues, éstos entrañan compromisos que hay que conocerlos, respetarlos y hacerlos respetar o caso contrario, simplemente no hay que firmarlos; sólo así el Ecuador será honrado en el contexto internacional, redundando en el incremento de inversiones, cooperación y asistencia técnica internacional, apertura de mercados y negocios, etc. Las “bravatas”, “negligencias” y “posiciones” sólo conducen al aislacionismo y desprestigio, cuyos resultados traerán pobreza, ignorancia y escasez de oportunidades para su población. Si el Ecuador tenía la razón jurídica en el caso OXY, ésta se hubiese impuesto; pues, –en principio- el actual escenario internacional ha vuelto mucho más confiables estos mecanismos alternativos de solución de controversias y altamente “justos” los laudos emitidos; pues del prestigio, efectividad y respetabilidad de este tipo de centros y mecanismos de solución de controversias internacionales -arbitraje internacional- así lo exigen y, adicionalmente, ello incide en el incremento del comercio y las inversiones -preocupación e interés común de la mayoría de las naciones y pueblos del mundo-.
- El acceso a los principales mecanismos de solución de controversias implica, entonces, importantes responsabilidades para los gobiernos y empresas latinoamericanos. Exige mantener un conocimiento actualizado y permanente de las resoluciones y procedimientos de los órganos internacionales respectivos y capacitar profesionales que puedan participar en los casos que se susciten, evitando así el alto costo de las asesorías extranjeras. Reviste, también, prioridad una modernización de las legislaciones nacionales que hagan posible que los arbitrajes comerciales internacionales se realicen dentro de los países de la región y no en otro hemisferio, como ha ocurrido hasta ahora.

## 6. REFERENCIAS

- Albornoz, I. (2017). El sistema de solución de controversias del tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. *Iuris Dictio*, 7(10), 19–25. <http://doi.org/10.18272/iu.v7i10.657>
- Bohoslavsky, J. (2010). Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento). Santiago de Chile: CEPAL-GTZ. Retrieved from [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3769/1/S2010545\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3769/1/S2010545_es.pdf)
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2015). Decisión sobre anulación del laudo arbitral entre la República del Ecuador y Occidental Petroleum Corporation Occidental Exploration and Production Company. Washington D.C.: CIADI. Retrieved from [http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C80/DC6912\\_Sp.pdf](http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C80/DC6912_Sp.pdf)
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2019). Estadísticas CIADI. Retrieved from <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/Resources/ICSID-Caseload-Statistics.aspx>
- CIADI. (2019). Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones. Retrieved from <https://icsid.worldbank.org/sp>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Informe sobre las inversiones en el mundo 2018*. Ginebra. Retrieved from [https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/wir2018\\_overview\\_es.pdf](https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/wir2018_overview_es.pdf)
- Secretariado NAFTA. (2019). Tratado de Libre Comercio de América del Norte -TLCAN-. Retrieved from <https://www.nafta-sec-alena.org/Inicio/Soluci%C3%B3n-de-controversias>
- Shihata, I., & Parra, A. (1999). The Experience of the International Centre for Settlement of Investment Disputes. *Foreign Investment Law Journal*, 14(2), 299–361. Retrieved from [https://watermark.silverchair.com/14-2-299.pdf?token=AQECAHi208BE49Ooan9kKhW\\_Ercy7Dm](https://watermark.silverchair.com/14-2-299.pdf?token=AQECAHi208BE49Ooan9kKhW_Ercy7Dm)
- Vera, L. (2016). Análisis del Laudo Arbitral emitido por el CIADI sobre el caso Oxy, relacionado con el Arbitraje Internacional establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sus Consecuencias Jurídicas. Ммит. Universidad Central del Ecuador. Retrieved from <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7232/1/T-UCE-0013-Ab-333.pdf>
- World Trade Organization. (2019). Market access: unfinished business. Ginebra: WTO. Retrieved from [https://www.wto.org/english/res\\_e/booksp\\_e/special\\_study\\_6\\_e.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/special_study_6_e.pdf)
- World Trade Organization. (2018). GATT disputes : 1948-1995 (Vol. 1–2). Ginebra: WTO. Retrieved from [https://www.wto.org/english/res\\_e/publications\\_e/gatt4895vol12\\_e.htm](https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/gatt4895vol12_e.htm)

## NOTAS

- <sup>i</sup> En 1969, el CIADI aprobó una Cláusula Modelo referente a la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para los Acuerdos Bilaterales de Inversión.
- <sup>ii</sup> Es frecuente que los APPI hagan aplicable el artículo 27(1) del Estatuto del CIADI que establece que “Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo”
- <sup>iii</sup> El 27 de septiembre de 1978, el Consejo Administrativo del CIADI autorizó al Secretariado para administrar, a solicitud de las partes interesadas, ciertos procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que estuvieran fuera del alcance del CIADI. El ámbito dentro del cual se administran estos procedimientos está estipulado en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.
- <sup>iv</sup> La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI (o UNCITRAL, por su siglas en inglés United Nations Commission for the Unification of International Trade Law; en francés Commission des Nations unies pour le droit commercial international (CNUDCI)) fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966 para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional.
- <sup>v</sup> El tratado fue abierto a la firma de los miembros del Banco el 18 de marzo de 1965 y entró en vigor el 14 de octubre de 1966.
- <sup>vi</sup> Artículo 1 (2) del CIADI.
- <sup>vii</sup> El Reglamento de Arbitraje fue aprobado por el Consejo Administrativo del CIADI el 25 de septiembre de 1967 fue modificado el 26 de septiembre de 1984.
- <sup>viii</sup> El artículo 52 del Reglamento enumera cinco causales que permiten solicitar la anulación del laudo.
- <sup>ix</sup> El artículo 34 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de 11 de marzo de 1987, establece que cada país podrá determinar en su legislación el mecanismo de solución de disputas aplicable a la inversión extranjera.
- <sup>x</sup> [www.worldbank.icsid.org](http://www.worldbank.icsid.org)
- <sup>xi</sup> Véase CIADI (2002) y [www.worldbank.icsid.org](http://www.worldbank.icsid.org). En todos los casos que han involucrado a países latinoamericanos, los demandantes han sido inversionistas de países industrializados. La única excepción podría ser Lucchetti, empresa chilena que, en diciembre de 2002, solicitó el arbitraje de sus diferencias con el Gobierno de Perú.
- <sup>xii</sup> El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, fue firmado en 1988 y entró en vigencia el 1 de enero de 1989.
- <sup>xiii</sup> También conocido por su acrónimo en inglés —NAFTA— fue firmado el 17 de diciembre de 1992 y entró en vigencia el primero de enero de 1994. Paralelamente firmaron un Acuerdo de Cooperación Ambiental y Laboral.
- <sup>xiv</sup> Artículo 2004 del TLC de América del Norte.
- <sup>xv</sup> Paralelamente con el TLC de América del Norte se firmaron los Acuerdos sobre Cooperación Ambiental y Cooperación Laboral.
- <sup>xvi</sup> Artículo 1117 del TLC de América del Norte.
- <sup>xvii</sup> Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre Cooperación Ambiental.
- <sup>xviii</sup> Artículo 1136 del TLC de América del Norte.
- <sup>xix</sup> Artículo 2019 del TLC de América del Norte.
- <sup>xx</sup> Los juicios en contra de México y las fechas de sus respectivos laudos son: i) Robert Azinian, 1 de noviembre de 1999; ii) Metalclad, 30 de agosto de 2000, y iii) Waste Management, 2 de junio de 2000. Los juicios pendientes son: i) Técnicas Medio Ambientales, ingresado el 28 de agosto de 2000; ii) Waste Management, ingresado el 30 de abril de 2001, y c) Fireman’s Insurance, ingresado el 15 de enero de 2002.
- <sup>xxi</sup> Metalclad en contra de México. Véase el Informe del CIADI 2001.